



CONSTANCIA SECRETARIAL, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Álzate en contra de la señora Sugey Montes Castrillón.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 165

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: German Mauricio Arbeláez Álzate
Demandado: Sugey Montes Castrillón
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00117 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Álzate en contra de la señora Sugey Montes Castrillón.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisble la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Se hace necesario para que los hechos sirvan de fundamento para las pretensiones, que se aclare en el hecho c) lo relativo al pago de los intereses cancelados, a qué interés hace alusión, pues indica que pagó intereses pero no el capital.

Igualmente en el hecho d) no es claro cuando se menciona que adeuda al titular intereses de mora plazo desde el 25 de octubre.

Lo anterior atendiendo que en las pretensiones se indica que no se cobra interés de plazo.

2. En aras de evitar nulidades futuras y poder determinar la competencia del juzgado, se deberá aclarar la dirección de la parte demandada pues en la parte introductoria de la demanda se hace relación a una dirección en Manzanares, primer piso tesorería Municipal y en el acápite de notificaciones señala la misma nomenclatura pero Alcaldía Municipal, primer piso, tesorería, además sin especificar el municipio.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Alzate en contra de la señora Sugey Montes Castrillón.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.987.790 y tarjeta profesional No. 121.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 48
Fecha: 15 de julio de 2020

Secretaría _____